



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00133-00
Acción: TUTELA
Accionante: Andrea Lucia Rubio Beltrán.
Accionado: Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
Vinculados: Intervinientes en el proceso de restitución de local comercial de menor cuantía de Marcela Restrepo Villegas contra Andrea Lucia Rubio Beltrán. Radicación 2020-00521-00, que cursa en el juzgado accionado.
Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

1. ASUNTO

Acatando la orden impartida en auto de nulidad, según lo decretado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, procede este Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Andrea Lucia Rubio Beltrán, por medio de apoderado judicial alega vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita protección constitucional.

2.2. Fundamentos fácticos:

La gestora informa que ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cursó proceso verbal de restitución de inmueble (local comercial) arrendado en contra de la accionante Andrea Lucia Rubio Villegas, en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en el Centro Comercial Pasaje Real de la carrera 3 entre calles 12 y 13 de esta ciudad, donde se pedía la terminación del proceso por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento.

Que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (auto de 18 de junio de 2021), decisión que al ser recurrida por el arrendador se mantuvo por el juez; que posteriormente, la judicatura advirtió que pese a no haberse acreditado el pago total de las rentas, comoquiera que se había atacado la causal, por precedente de la Corte Constitucional, se debía oír la defensa; por tanto, se corrió traslado de la contestación de la demanda (auto de mayo 12 de 2022).

Esta última determinación fue atacada vía recurso de reposición por la arrendadora, desatando el criterio que finalmente viene sosteniendo el juzgado querellado, esto es, que además de ser inaplicable el precedente de la Corte Constitucional, en cuanto que no se alegaba la inexistencia del contrato arrendaticio; por otro lado, no obraba prueba del pago de las rentas por la arrendataria para ser oída en juicio tal como lo manda el art. 384, numeral 4º, incisos 2 y 3 CGP, pues además que faltaba acreditar pagos de junio y julio de 2020, no se había efectuado a través de título a órdenes del Juzgado, que según ello, fue constatado; adicional a que se ordena el enlistamiento del negocio para dictar sentencia anticipada en cuanto no había pruebas por practicar - art. 278, num, 2º ibidem (auto de 30 de septiembre de 2022).

Posteriormente, la arrendataria incoa incidente de nulidad el cual es rechazado de plano por auto de 16 de diciembre de 2022, mismo se mantuvo vía reposición (auto de marzo 3 de 2023), lo mismo, que el pedimento de reconsideración, deviniendo finalmente la actuación en sentencia anticipada adiada 18 de mayo de 2023, para declarar la terminación del contrato de arrendamiento y demás efectos de ley.

En este orden de ideas, concluye la promotora, que el cercenamiento constitucional se enfila a defectos facticos y procedimentales, al desconocerse por el querellado, la ley sustancial y procesal del arrendamiento, en cuanto que precedió efectivo pago de las rentas para ser oída en juicio (como obra en pruebas arrimadas con la contestación), tal como se desprende entre otros aspectos, del alcance integral del art. 384 del CGP, en su numeral 4º, incisos 2 y 3, a partir de lo cual, no es categórica la consignación en la cuenta judicial del Despacho, cuando ello, se realizó en la habitual del Banco Agrario, como se venía realizando en virtud del pacto contractual con el arrendador.

2.3. Tramite procesal previo a la nulidad.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, hoy día Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado de Marcela Restrepo Villegas contra Andrea Lucia Rubio Beltrán con radicado 73001418900520200052100; anuncia que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, por el contrario, ha respetado el debido proceso; que verificada la cuenta de depósito judicial del juzgado accionado que detenta en el Banco Agrario, no se refleja deposito judicial alguno; que efectivamente,

mediante sentencia de única instancia de 18 de mayo de 2023, se declaró terminado el contrato de arrendamiento, que la carga de pagar los cánones de arrendamiento para poder ser oído en el proceso implica hacerlo en la cuenta de depósitos judiciales, lo cual no está demostrado. Se allegó el expediente digital, donde se pudo corroborar la información rendida por el Despacho querellado y solicita negar el amparo.

El apoderado de la vinculada de oficio Marcela Restrepo Villegas, se pronunció sobre su vinculación a esta querrela constitucional, informando que en general la acción de tutela no procede contra actuaciones o providencias judiciales, salvo que se incurra en vías de hecho; que el amparo reclamado no tiene vocación de prosperidad y por ello, el fallo constitucional ha de proferirse negando la pretensión.

Agrega que la parte pasiva nunca debió ser oída en el proceso, pues no ha acreditado el pago de las rentas allegadas como debidas, que consignó "*lo que quiso y cuando quiso*", además incompleto. Que la demandada nunca ha estado al día en el pago de las rentas, contrario a lo que afirma, pues no ha dado cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda; que la demandada en la contestación no acreditó para ser oída, el pago de las rentas por los meses de mayo, pues consignó incompleto, en tanto, sólo consignó \$442.000 y el de junio y julio del año 2020 no ha efectuado consignación alguna. Solicita despachar negativamente la acción impetrada.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante auto fechado el 26 de julio de 2023 decretó la nulidad dentro del presente asunto indicando que no se realizó la debida notificación de la señora Marcela Restrepo Villegas, demandante dentro del proceso declarativo objeto de estudio, pues no se remitió notificación a la misma y la contestación dada por quien alega ser su apoderado judicial no cuenta con poder para adelantar su defensa en sede de tutela.

2.4. Tramite procesal luego de la nulidad decretada.

Una vez allegada la notificación de la nulidad decretada, mediante auto fechado el 31 de julio de 2023 se obedeció lo ordenado por el superior y se ordenó recomponer el trámite adelantado ordenando nuevamente la notificación de las partes intervinientes en el proceso 2020-00521-00 tramitado por el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué, otorgándole el término de un (1) día a las partes e intervinientes para proceder a pronunciarse.

Dentro de las gestiones realizadas con miras a evitar la configuración de yerros procesales, el Juzgado procedió a notificar la admisión de la tutela luego de la nulidad al correo del Juzgado accionado (J12pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la accionante y demandada dentro del proceso verbal objeto de reproche (Miamiexpress1@hotmail.com) y al correo de la demandada en el proceso verbal

(marcerestrepov@gmail.com)¹.

Dentro del término de traslado otorgado, el Juzgado accionado se pronunció reiterando su previo memorial e indicando el trámite dado a las notificaciones en un primer momento, **informando que desde el mes de junio de 2023 (primer trámite de notificación) se remitió correo a la dirección registrada de Marcela Restrepo (demandante en el proceso verbal) con acuse positivo.**

De otro lado, el apoderado judicial de la señora Marcela Restrepo procedió a remitir contestación de la acción constitucional en los mismos términos indicados en el acápite anterior y arrimando poder otorgado por la referida ciudadana.

De igual manera se realizó nuevamente aviso para conocimiento de cualquier interesado dentro del trámite constitucional en la página de la Rama Judicial el 31 de julio de 2023 otorgando el término de un (1) día para pronunciarse, sin ninguna respuesta.



3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter

¹ Documento “30ConstanciaNotificacion2023-00133 Marcela” cuaderno 1.

extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Andrea Lucia Rubio Beltrán, quien actúa por medio de apoderado judicial, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y

subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”².

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.
11. En el caso concreto, delantadamente se ha de concluir, que en modo alguno el juzgado accionado incurrió en defecto constitucional para pasarse al amparo sumario; por ende, el resguardo se negará como se postula en la parte resolutive de este fallo.
12. Valorados los medios de persuasión en camino de auscultar si la parte demandada cumplió con su carga económica y procesal para poder se oída en el juicio de restitución como lo manda el precepto 384 CGP, halla esta juez constitucional, que la defensa presenta las siguientes, en orden de importancia a la solución del problema jurídico, respecto a los pagos de cánones de arrendamiento que aparecen pactados en la suma de **\$2.648.000** mensuales:

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

(6/mayo/2020) por \$442.000

(junio y julio/2020). No reporta prueba de pago para esas mensualidades, tampoco se arrima acuerdo directo entre arrendador y arrendatario según art. 3 Decreto 579/20.

(5/agosto/2020) por \$2.648.000.

(4/septiembre/2020) por \$2.648.000.

(5/octubre/2020) por \$2.648.000.

(4/noviembre/2020) por \$2.648.000.

(7/diciembre/2020) por \$2.650.000.

(4/enero/2021) por \$2.650.000.

(2/febrero/2021) por \$2.650.000.

Consignaciones todas, realizadas en cuenta del Banco Agrario de Colombia, en formatos por pagos de arrendamientos, diferente a la cuenta del juzgado aquí accionado, proceso de restitución.

13. A su vez, el artículo 384, numeral 4º, inciso 2º del CGP, precisa en cuanto al cumplimiento de la consabida carga procesal de la consignación para ser oído el demandado tres escenarios, **cuando la causal exclusiva, (entre otros), es la mora en el pago del arrendamiento:**

“(...) [E]l demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)”.

Y cuando, cualquiera que fuere la causal invocada para la restitución, se presentan estos adicionales escenarios jurídicos:

“(...) [E]l demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)”.

14. Ahora bien, bajo estas premisas, independiente de la cuenta bancaria que se hubiere realizado las consignaciones por la accionante (demandada en la

restitución), el resultado adverso para ella es el mismo, pues nótese que, por una parte, no se consignó el valor total, que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, por cuanto como se destacó, no militan a lo sumo, los pagos de junio y julio de 2020. No se cumpliría el primer escenario del art. 384, num. 4º, inciso 2º CGP.

15. Los soportes de pago correspondientes a los tres (3) últimos periodos (entiéndase contractuales, que abarcan según lo pactado, hasta por 5 días de cada mes – acorde con el contrato arrendaticio base de acción), nótese, que existe constancia secretarial del juzgado aquí accionado, en donde reza, que la demandada presentó escrito contestatorio (en donde arrojó pruebas), **en marzo 8 de 2021**, es decir, anota este juez de tutela, cuando el último periodo ya había fenecido el 5 de marzo de 2021; lo que implica, haber aportado la consignación de la renta correspondiente al mes de marzo de 2021 y no lo hizo, pues la última arrojada, lo fue de febrero de 2021 como quedo relacionado.

Luego entonces, tampoco se presupuesta los otros dos restantes escenarios jurídicos del art. 384, num. 4º, inciso 2º CGP (recibos de pago expedidos por el arrendador, o, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos – 3 últimos periodos-, a favor de aquél).

Igualmente, con esto, tampoco existe soporte de apoyo jurídico para viabilizar el escenario del art. 384, num. 4º, inciso 2º CGP; pues faltando el soporte de consignación de marzo de 2021, no alcanza a acreditarse respecto de los cánones en su completitud, que se venían causando durante el proceso, o al menos, al momento de presentarse contestación de la demanda con aporte de pruebas.

16. Básicamente, cuando el eje de discusión se vino centrando desde la providencia de mayo 12 de 2022, pasando por los autos de 30 de septiembre y 16 de diciembre de esa misma anualidad y terminando con la sentencia de 18 de mayo del año en curso, en el terreno de si se cumplió o no, con la carga de las consignaciones para que la demandada fuere oída en la restitución, por lo anotado en esta cuerda de tutela, se tiene que en modo alguno el juzgado accionado desconoció alguna prueba, o soslayó norma jurídica alguna, mucho menos, atropelló el procedimiento aplicable; por el contrario, en este momento este juez no halla configurado vicio constitucional para pasar al amparo sumario, por lo que la pretensión tutelar se negará.
17. Es más, podría decirse que en esta clase de juicio restitutorio, resultaría exótica la producción de una sentencia anticipada, cuando el canon 384, numeral 3º del CGP, manda que sin oposición como prácticamente aquí se calificó en la práctica la actitud de la enjuiciada, se produciría inmediata sentencia; no obstante, nótese, que a la postre, tanto este mecanismo, como el de fallo anticipado sobre la egida del precepto 278, num. 2º ibidem, llegan a la misma finalidad jurídica y en modo alguno, el procedimiento sufre traumatismo por posible afecciones al derecho a la defensa y garantía para las partes; por tanto, no se observa por esta instancia tutelar, que la conducta judicial querrellada, sea pasible para concederse la

salvaguarda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por la accionante **ANDREA LUCIA RUBIO BELTRÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5cd38b75cfd52bd4270907bb595730f27f72df2f9002e1f5c9d6980d434649**

Documento generado en 02/08/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>